

inversiones, inversiones a importar, inversiones a sustituir, etcétera), de forma que la realización de dicho programa pueda ser seguido por la Comisión Ejecutiva y que resulte viable la concesión y aplicación de los beneficios tributarios que se concedan.

c) Medidas del plan a las que desea acogerse, incluyendo los que supongan modificación, suspensión o extinción del contrato de trabajo o determinen la movilidad geográfica del personal, con indicación del personal afectado.

d) Situación prevista de la Empresa al final del plan de reconversión.

e) Compromiso de cumplir lo preceptuado en materia salarial en el Acuerdo Nacional sobre Empleo o en los que sobre esta materia se convenga, durante la vigencia del plan.

f) Compromiso de cumplir lo pactado entre las Centrales Sindicales y las Asociaciones Patronales que se recoge en los anexos del plan.

g) Proyectos y compromiso de creación de las sociedades en cualquiera de las formas a que se refiere el artículo tres. dos. seis, y de incorporación de las Empresas a las mismas.

h) Compromiso de achatarrear o exportar la maquinaria que cause baja.

Diez.Dos. Las Empresas que pudiendo acogerse al Real Decreto de Reconversión, no lo hagan, y presentaran un expediente de regulación de empleo fuera del plan de reconversión, deberán comprometerse por declaración expresa a que, en el plazo de al menos, un año, no se acogerán a las medidas laborales establecidas en el presente Real Decreto, que tengan igual contenido que dicha regulación de empleo.

Artículo once.—No se tramitarán las solicitudes formuladas por las Empresas que no cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Estar inscrita en el Censo Fiscal y, en su caso, en los Registros dependientes del Ministerio de Industria y Energía.

Segunda. Estar legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo doce.—La resolución de la Comisión Ejecutiva que aprueba el acogimiento al plan de una Empresa en unión de un extracto del expediente se remitirá a los Ministerios de Hacienda, Economía y Comercio, Trabajo y Seguridad Social, para que adopten las resoluciones o dicten las disposiciones necesarias para la efectividad de las medidas fiscales, financieras y laborales reconocidas en dicha resolución.

CAPITULO IV

Control y seguimiento del plan

Artículo trece.—Trece.Uno. Se crea la Comisión Ejecutiva para la reconversión del subsector: Forja pesada por estampación para la industria de automoción, que estará integrada por los siguientes componentes:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Industrias de Automoción y Construcción.

Vocales: Dos representantes de cada uno de los Ministerios siguientes:

- Hacienda.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Economía y Comercio.
- Industria y Energía.

Un representante del Instituto de Crédito Oficial, y asimismo, serán Vocales de la Comisión Ejecutiva, un representante de cada Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén asentadas industrias que representen al menos, el diez por ciento, del empleo del sector, según se defina por las Empresas que soliciten acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto.

Actuará como Secretario uno de los Vocales de la Comisión, designado en el seno de la misma.

Trece.Dos. La comisión se reunirá por lo menos, una vez al año, con carácter ordinario y, con carácter extraordinario, cuando lo decida su Presidente.

Trece.Tres. La comisión tendrá las siguientes funciones:

Uno. Analizar y resolver las solicitudes que se presenten por las Empresas para acogerse al plan.

Dos. Informar preceptivamente las solicitudes de nuevas instalaciones, ampliaciones, modernizaciones, traslados, concentraciones e integraciones de Empresas cuya actividad sea la fabricación de piezas de acero forjadas por estampación, de más de veinte kilogramos de peso.

Tres. Coordinación y control de la ejecución de los planes de reconversión del sector fabricante de forja pesada por estampación.

Cuatro. Remisión al Ministerio de Industria y Energía para, en su caso, elevación al Gobierno de los informes y precios para la reconversión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Cinco. Elevar, al menos una vez al año, un informe al Gobierno sobre los resultados del plan de reconversión, donde se indiquen las desviaciones producidas al mismo y las expectativas de su cumplimiento en el futuro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para la financiación de las medidas del plan de reconversión del sector de forja pesada por estampación, podrán comprometerse durante mil novecientos ochenta y dos, los siguientes recursos:

| | MM. de pesetas |
|--|----------------|
| Subvención con cargo a la Sección 34, Servicio 01, Ministerio de Industria y Energía, concepto 771, para financiar la reestructuración de Empresas en los sectores en crisis | 500 |
| Avales y créditos oficiales (art. 4.º, R.D.L. 9/1981) | 1.250 |
| Subvención con cargo a la Sección 34, Servicio 02, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, concepto 471, acciones sociales derivadas de la reestructuración de sectores en crisis | 150 |

Segunda.—En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, se establecerán los recursos públicos que puedan comprometerse en dichos ejercicios para la ejecución de este plan de reconversión.

Tercera.—Los proyectos de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios futuros recogerán los recursos públicos necesarios para hacer frente a las consecuencias financieras que en los citados ejercicios puedan derivarse de los avales y créditos que se concedan en ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

19738 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licóres, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.*

Advertidos errores en la Reglamentación Técnico-Sanitaria, aneja al mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1982, páginas 17711 a 17715, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Punto 2.3.1, quinta línea, donde dice: «... colerados», debe decir: «... coloreados».

Punto 3.2, línea once, donde dice: «Aldehídos (expresados en acetaldehído), 90», debe decir: «Aldehídos (expresado en acetaldehído), 90».

Punto 3.2, Fernet, quinta línea, donde dice: «ser inferior», debe decir: «ser inferior».

Punto 3.2, licóres, línea tercera, donde dice: «(Expedidos en sacarosa)», debe decir: «(Expresados en sacarosa)».

Punto 3.3, al comienzo de la línea sexta falta la palabra «que».

Punto 3.4, apartado 1, línea tercera, donde dice: «destinación percoloración», debe decir: «destilación, percolación».

Punto 3.4, apartado 3, primera línea, donde dice: «demosto», debe decir: «de mosto».

Punto 3.5, Prohibiciones, apartado 8, línea primera, donde dice: «deesencias», debe decir: «de esencias».

Punto 4.2, Requisitos higiénico-sanitarios, tercera línea, donde dice: «sigiénico-sanitarias», debe decir: «higiénico-sanitarias».

Punto 4.2, Requisitos higiénico-sanitarios, apartado 1.7, línea cinco, donde dice: «reacciones nocivas», debe decir: «reacciones químicas».